

**recurso de reposicion y solicitud de nulidad**

**Raul Bobadilla <sucycont@yahoo.com>**

Mar 16/11/2021 12:44 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guacheta <jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Buenos días doctora**

**Asunto recurso dereposición contra auto 12 de agosto de 2021, admisión demanda  
solicitud de nulidad subsidiario 133-8 del C.G.P.**

**Proceso de pertenencia , prescripción extraordinaria rad. 2021-00056**

EXPERIENCIAS DE PROCESOS JURIDICALES VENTURA DE PERTINENCIA -- PROCESO PERTINENCIA

ID	Nombre	Modificado	Modificado por	Fecha de Actualización
1	Proceso de...	17/01/2018	Administrador	17/01/2018
2	Proceso de...	17/01/2018	Administrador	17/01/2018
3	Proceso de...	17/01/2018	Administrador	17/01/2018
4	Proceso de...	17/01/2018	Administrador	17/01/2018
5	Proceso de...	17/01/2018	Administrador	17/01/2018
6	Proceso de...	17/01/2018	Administrador	17/01/2018
7	Proceso de...	17/01/2018	Administrador	17/01/2018
8	Proceso de...	17/01/2018	Administrador	17/01/2018
9	Proceso de...	17/01/2018	Administrador	17/01/2018
10	Proceso de...	17/01/2018	Administrador	17/01/2018

Señora

Juez Promiscuo Municipal

Guachetá – Cundinamarca –

E. S. D.

Ref: Proceso de Pertenencia

Radicación 2021-00056

Demandante: Isleny Ballesteros Vásquez

Demandados: Jorge Wittinghan Fagua y otros

#### SOLICITUD DE NULIDAD

De la manera más respetuosa me dirijo a Usted., en mi calidad de apoderado del demandado Jorge Wittinghan Fagua, para proponer incidente de nulidad subsidiario al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, a partir del traslado de la demanda.

#### INTERES PARA PROPONER EL RECURSO

Lo hago en ejercicio del ius postuladi que ejerzo en favor de los derechos de mi poderdante el señor Jorge Wittinghan Fagua.

#### CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

El numeral 8 del artículo 133n del C.G.P., esto es cuando no se práctica en legal forma la notificación de la demanda. Aunado al artículo 29 de la C.P.

#### HECHOS QUE FUNDAMENTAL LAS NULIDADES IMPLORADAS

1º. Los canales digitales en artículo 8 acápite primero, para notificación de la demanda no se envió la demanda en el correo electrónico mediante el cual se envió la copia completa del proceso, en los documentos anteriores en el expediente al auto del 12 de agosto de 2021 en que admitió la demanda corregida no existe un texto de demanda , solo hay un memorial que no contiene hecho, pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas entre otros que permitieran al demandado proceder conforme 96 y ss del C.G.P. en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa.

2º.- Como el traslado de la demanda debe contener el libelo de la misma y los anexos donde se podrán evaluar en cuanto a su validez , incorporación , clase de anexos , requisitos. Bien, para formular excepciones previas o para proponer excepciones de mérito , formular demanda de reconvencción y las demás posibilidades al alcance del demandado para la defensa sus intereses y contra restar si fuere el caso, cuando no se allanare o confesare, en la subordinarse al derecho ajeno ,como lo plantea Carnelutti, en la pretensión; como tampoco, que le apliquen la sanción por no pronunciarse claramente en cuanto a los hechos que no acepte o que desconozca.

3º.- La ausencia del libelo de la demanda con las correcciones, que era la segunda posibilidad de tener acceso a la misma , hace nugatoria cualquier ejercicio de contradicción y defensa.

4º.- A no existir la demanda inicial , ni la demanda con las correcciones ordenadas por el Despacho incorporadas en su libelo, socaban en forma ostensible la forma legal de notificación personal de la misma al demandado.

#### PRUEBAS

1ª. Constancia de reenvió del correo electrónico en que se comunicó el traslado de la demanda con la notificación personal.

2ª. Copia electrónica con el pantallazo en que se aprecia la carpeta correspondiente a la demanda inicial en el expediente 2021-00056 referido esta vacía.

3ª. Téngase como pruebas la obrante en el expediente 2021 – 00056 de la referencia, en relación a la inexistencia del texto de demanda corregida.

4ª. Téngase como prueba en el expediente 2021-00056 de la referencia el texto de la demanda en inicial sin complementación de envió con la demanda corregida que permitiría hacer el análisis o estudio de las dos demandas que conforman una sola unidad para efectos de la defensa y contradicción por parte del demandado.

Cordialmente,



José Raúl Bobadilla Rivera

C.C. 19.312.379 de Bogotá D.C.

T.P. 36.293 del C.S. de la J.

Señora

Juez Promiscuo Municipal

Guachetá -- Cundinamarca --

E. S. D.

Ref: Proceso de Pertenencia

Radicación 2021-00056

Demandante: Isleny Ballesteros Vásquez

Demandados: Jorge Wittinghan Fagua y otros

De la manera más respetuosa me dirijo a Usted., en mi calidad de apoderado del demandado Jorge Wittinghan Fagua, para proponer recurso de reposición contra el auto agosto 12 del año 2021, por medio del cual se admitió la demanda de pertenencia de la referencia en el que se dio por cumplido los requisitos de inadmisión de la demanda, para que en su lugar se revoque y en consecuencia, se rechace la demanda con fundamento en las siguientes razones:

1º.- Mediante auto de julio 22 de 2021, dispuso el Juzgado enunció:....” **INADMÍTASE** la anterior demanda verbal , para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane...”

2º.- Entre otras el certificado catastral para dar cumplimiento a la cuantía como factor de Competencia. Artículo 82 numeral 9 del C.G.P. en armonía con el artículo 26 numeral 3.

3º.- También, se ordena allegar un certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 172-30020. Que corresponde al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. en armonía con el artículo 82 y 83 del C.G.P., que no llena los requisitos exigidos por la norma procesal especial citada.

4º.- Los canales digitales de inadmisión de las partes, artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En armonía con el artículo 8 acápite primero, no se envió comunicación por el servicio postal autorizado a la dirección de mi poderdante con copia de la demanda, no como citatorio que en tiempos de pandemia y mientras tenga vigencia este decreto no tendrá aplicabilidad en la forma establecido en el artículo 191 del C.G.P. el que en este aspecto quedó derogado ante la falta de acceso personal a los despachos judiciales., para poder instaurarla aun sin conocer sobre sobre su

admisibilidad o rechazo e igualmente se había inadmitido y se habían realizado las correcciones a lugar.

5º. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 estableció que cuando había inadmisión de la demanda debía procederse en la misma forma que cuando se instaura la demanda. Ello implica que el memorial en que se enuncia las correcciones y se allegan los documentos y las correcciones ordenadas por el Juzgado, no cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. en su totalidad pues no tiene partes, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas, cuantía, competencia, procedimiento, anexos, notificaciones.

Reitero mi solicitud de revocatoria y rechazo de la demanda le incorporar al proceso documentos que no aparecen en un texto de demanda corregida tal y como lo exige el artículo 375 del C.G.P. que dice "En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas ..." y entre ellos está el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en que además, dice que este bien tiene tradición mayor extensión.

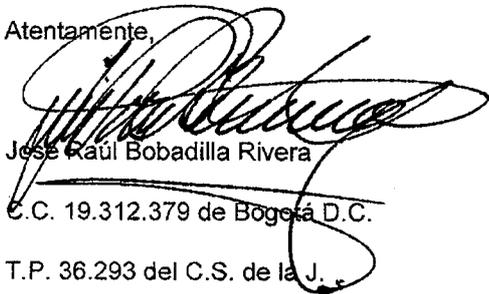
Igualmente, conllevó a un error al Despacho que calificó como **"PROCESO VERBAL – PERTENENCIA** en auto de julio 22 de 2021 y que luego de presentar certificado catastral, pasó a verbal sumario en auto de agosto 12 de 2021.

Los dos enunciados anteriores violan directamente el artículo 164 del C.G.P., en que toda decisión judicial debe estar fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Entonces, no está exenta ninguna decisión judicial porque la norma se refiere a **todas** y de otra parte, la norma dice que **regular y oportunamente allegadas al proceso**, - el resalto es del suscrito- para fundamentar que la regularidad impone que se haga con la demanda, las correcciones de la demanda por inadmisión, las reformas de la demanda, los incidentes, la contestación de la demanda, la demanda de reconvención, las excepciones previas y de mérito, lo cual no se cumplió porque presentó un memorial anunciando los documentos que iba allegar pero que no aparecen incorporados al libelo de la demanda como lo exige la ley para que la prueba pueda ser tomada en cuenta por su regularidad, amén de la falta de validez que no cumple con el certificado del folio de matrícula inmobiliaria 172-30020 y el Despacho les dio validez a pesar de haber sido irregularmente incorporadas al proceso.

El Despacho, desató la ley vigente procesal, le dio trámite sin haber cumplido con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 con relación a la remisión de la demanda por correo certificado a las direcciones de los demandados si no tenían correo electrónico o se desconocían canales digitales para hacerlo electrónicamente, cuando conocía la dirección de mi poderdante, residente en el municipio de Guacheta , zona Urbana, y que en más de 60 años de permanencia en la zona urbana es publico conocimiento su lugar de residencia y trabajo de él y de su familia nuclear.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente, se sirva revocar el auto interlocutorio mediante el cual admitió la demanda de pertenencia con radicación 2021- 00056 por desacato de las correcciones ordenadas y no corregidas con las formalidades y regularidades exigidas por la ley. Como también, por no haberse cumplido con los requisitos del artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020. LO que en su conjunto viola los artículos 13, 14 del C.G.P. en armonía con la norma superior del artículo 29 de la Carta Política.

Atentamente,



José Raúl Bobadilla Rivera  
C.C. 19.312.379 de Bogotá D.C.  
T.P. 36.293 del C.S. de la J.